



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 971

Bogotá, D. C., jueves, 12 de junio de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2025 SENADO, 308 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones”.

Honorable Senador.

Juan Pablo Gallo Maya

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Bogotá

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley N°422 de 2025 Senado - 308 de 2023 Cámara.

Cordial Saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación como ponentes hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley N° 422 de 2025 Senado - 308 de 2023 Cámara. “Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República
Coordinador Ponente


MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY N°422 de 2025 Senado - 308/2023 CÁMARA “Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones”

El presente informe está dividido en 10 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

- Trámite del proyecto de ley.
- Objeto y contenido del proyecto de ley.
- Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.
- Conveniencia del proyecto de ley.
- Texto aprobado en Cámara de Representantes
- Pliego de modificaciones.
- Conflicto de intereses.
- Impacto fiscal.
- Proposición.
- Texto que se propone en la Comisión Tercera constitucional del Senado de la República para primer debate del proyecto de ley N°422 de 2025 Senado - 308 de 2023 Cámara.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley número N°422 de 2025 Senado - 308 de 2023 Cámara, titulado “Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones”, fue radicado el día 21 de noviembre de 2023, por el Honorable Representante Armando Antonio Zabaráin ante la Secretaría General de la Corporación y publicado en la gaceta del Congreso 1680 de 2023.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 18 de diciembre de 2023, donde fueron designados como ponente coordinador el H.R. Armando Antonio Zabaráin D'Arce y como ponente el Representante Elkin Ospina. La ponencia para primer debate fue publicada en la gaceta del Congreso 256 de 2024.

El día martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley No.308 de 2023 Cámara.

El día 18 de febrero de 2025 fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes e hizo tránsito al Senado de la República, donde en la Comisión Tercera se designaron los suscritos senadores ponentes los Honorables

<p>Senadores Efraín Cepeda Sarabia y Mauricio Gómez Amín. Teniendo en cuenta la complejidad del proyecto y las manifestaciones realizadas por los gremios, empresarios y ciudadanía interesada se radicaron dos prórrogas con el fin de escuchar a más de 50 actores que no sólo expusieron sus argumentos frente al tema sino que radicaron de manera formal en la Comisión Tercera Constitucional de Senado conceptos, informes e investigaciones que se volvieron un eje fundamental la elaboración de dicha ponencia.</p> <p>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El objeto de la presente iniciativa es establecer medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, soluciones líquidas con o sin nicotinas consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, así como otros productos sucedáneos o imitadores, con lo que se procura la actualización del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado vigente en la legislación colombiana, así como, por esta vía, se busca incluir en la tributación nacional las nuevas metodologías de consumo de tabaco y nicotina que se han desarrollado por la industria en los últimos años; El presente proyecto contiene 12 artículos, incluida la vigencia.</p> <p>3. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes.</p> <p>Viabilidad jurídica de iniciativas legislativas en materia de impuestos.</p> <p>Desde el preámbulo de la Constitución Política, pasando por los primeros artículos de la Carta Política, principalmente teniendo en cuenta el artículo 2 de este texto, donde se consagran los fines del mismo, se indica:</p> <p>“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: <u>servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución</u>; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p><u>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento</u></p>	<p>de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Resaltado fuera del texto).</p> <p>En seguida, cuando se enlistan los diferentes Derechos Fundamentales que rigen nuestro país y, en específico, para el caso de la vida, honra, dignidad y salud, entre otros, debe observarse cómo es obligación del Estado hacer que sus habitantes vivan en un entorno de armonía.</p> <p>En tal medida, cuando se va decantando el catálogo de derechos fundamentales, se hace mención a la protección de los niños, resaltando la integridad física, la salud y una alimentación equilibrada para ellos. Así, la disposición es totalmente aplicable al proyecto de ley, en vista de que la infancia es un segmento de la población que más consume los productos que se están gravando. El artículo 44 de la Constitución Política indica:</p> <p>“ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: <u>la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada</u>, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...).” (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Adicionalmente, el artículo 492 señala que la prestación del servicio de salud está a cargo del Estado, y se resalta la obligación de toda persona por procurar por el cuidado integral de su salud. Nuevamente se es enfático en que el proyecto de ley propuesto busca hacer efectivos estos mandatos constitucionales.</p> <p>“ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...).</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. (...).” (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Por su parte, en lo referente a los artículos de índole tributaria encontramos el artículo 95-9, en donde, se indica que uno de los deberes de los ciudadanos es contribuir a los gastos del Estado. Por otro lado, el artículo 338 donde se consagra el principio de legalidad tributaria e indica que los tributos de orden deben tener establecidos en la ley todos los elementos del impuesto, tal como se realiza en el presente proyecto de ley, y por último el artículo 359 que establece la posibilidad de establecer rentas con destinación específica cuando se trate de inversión social.</p>
<p>“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”</p> <p>“ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...).”</p> <p>“ARTÍCULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan: 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios. 2. Las destinadas para inversión social. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.” (Resaltado fuera del texto).</p> <p>4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Las medidas que buscan garantizar el bienestar de los colombianos en materia de salud pública son una necesidad imperiosa. A nivel mundial, según la Organización Mundial de la Salud y su Informe sobre la epidemia mundial de tabaquismo 2023¹, en el planeta hay 1.250 millones de consumidores de tabaco, y este hábito causa la muerte de alrededor de 8,7 millones de personas cada año, de las cuales 7,4 millones son fumadores activos y un 1,3 millones son no fumadores, expuestos al humo de segunda mano, incluidos bebés y niños. Además, se debe destacar que la esperanza de vida de los fumadores es, al menos, 10 años menor que la de los no fumadores.</p> <p>En Colombia, como lo reporta Peña², el tabaquismo es la causa de muerte de alrededor de 32 088 personas cada año. Una cifra que, según datos del Ministerio de Salud, se eleva a un estimado anual de 34.800 muertes por enfermedades atribuibles al tabaquismo. Además, según la Encuesta Nacional de Consumo de</p>	<p>Sustancias Psicoactivas, la prevalencia de vida de consumo de tabaco en 2019 fue de 33,3%.</p> <p>En Colombia, tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco según el Ministerio de Salud costó \$17 billones y, según la OCDE para Colombia el costo es un poco inferior, con US\$1.709 millones, lo que equivaldría a \$7,1 billones.</p> <p>Asimismo, la conveniencia de esta iniciativa legislativa encuentra asidero en lo aprobado por el Congreso de la República en la Ley 1109 de 2008, que ordena una serie de medidas que el Estado Colombiano debe impulsar, fomentar e implementar, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proteger las políticas públicas de la interferencia de la industria tabacalera (Art. 5.3). • <u>Adoptar medidas de precios e impuestos que reduzcan el consumo (Art. 6).</u> • Proteger contra la exposición del humo de tabaco - Espacios libres de humo (Art. 8). • Reglamentar el contenido e información sobre los productos de tabaco (Art. 9 y 10) • Regular el empaquetado y etiquetado – advertencias sanitarias (Art. 11) . • Educar al público y promover la participación intersectorial (Art 12) • Prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio (Art. 13) • Programas eficaces de cesación (Art. 14) • Eliminar el comercio ilícito (Art. 15) • Prohibir venta a menores, venta al menudeo y máquinas dispensadoras (Art. 16) • Alternativas al cultivo y elaboración de productos de tabaco (Art. 17) • Proteger el ambiente (Art. 18) • Cooperación y comunicación (Parte VII) (Subrayado fuera de texto) <p>Un aspecto muy importante subyacente a las medidas aprobadas involucra la adopción y medidas de precios e impuestos en materia de tabaco. En el mismo sentido, todas estas medidas involucran una universalidad: la consolidación de medidas efectivas que permitan desincentivar el consumo de tabaco sin dejar de lado el tema un ajuste técnico y responsable de los precios de estos productos que no incentiven su mercado legal, léase, por ejemplo, el contrabando.</p> <p>Al analizar el comportamiento histórico del comercio ilícito de cigarrillos en Colombia, es posible llegar a una conclusión esencial: la existencia de una correlación directa entre los incrementos abruptos del impuesto al consumo de cigarrillos y el crecimiento del comercio ilícito de este mismo producto. La evidencia estadística disponible corrobora que la reforma tributaria aprobada en</p>

¹ Organización Mundial de la Salud. (2023). WHO report on the global tobacco epidemic, 2023: Protect people from tobacco smoke. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240075793>

² Peña E, Osorio D, Gamboa O, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, et al. Carga de enfermedad atribuible al uso de tabaco en Colombia y potenciales beneficios sanitarios y económicos del aumento del precio del cigarrillo mediante impuestos. Revista Colombiana de Cancerología. 2019;23(4):135-43

<p>diciembre de 2016 e implementada en enero de 2017 subestimó los incentivos generados para la sustitución del consumo de cigarrillos legales por ilegales.</p> <p>Entre 2016 y 2018, periodo en el cual se triplicó el componente específico del impuesto al consumo de \$701 a \$2.100 por cajetilla de 20 cigarrillos, la incidencia del contrabando de cigarrillos en Colombia pasó de 13% a 25%, es decir, se duplicó, según un informe de la Federación de Departamentos e INVAMER. Para el 2023, la incidencia del comercio ilícito alcanzó un máximo histórico del 35%.</p> <p>El estudio también concluye que, en relación con la compra y consumo de cigarrillos ilegales, el 83% de las adquisiciones se realiza en tiendas de barrio, el 5% en minimercados, y el porcentaje restante se distribuye entre licorerías, grandes cadenas, quioscos y vendedores ambulantes. Las principales razones por las que los consumidores optan por cigarrillos ilegales son su menor precio (89%), el mejor sabor percibido (71%) y su amplia disponibilidad (42%) (Invamer, 2023).</p> <p>Considerando estudios de la Universidad del Rosario y la Universidad ICESI³, se encuentra que tras un aumento del 100% en el impuesto al consumo de tabaco, la proporción de cigarrillos ilícitos en el mercado colombiano incrementó en promedio entre 4 y 5 puntos porcentuales.</p> <p>Finalmente, es muy importante destacar que los cigarrillos de contrabando no sólo evaden impuestos, adicionalmente, estos productos introducidos ilegalmente al país incumplen todas las normas y regulaciones que el Ministerio de Salud y otras autoridades han implementado en materia de empaquetado, comercialización y socialización de riesgos para la salud asociados al tabaquismo. A partir de lo anterior, se concluye que partes de los esfuerzos en materia de salud pública deben concentrarse en desincentivar y contrarrestar el contrabando.</p> <p>Al observar el nivel de precios, es preocupante el registrado por los productos ilegales dentro del mercado analizado. Se ha encontrado que el precio promedio de compra de una cajetilla ilegal de cigarrillos —presentación de 20 unidades, sin generar impuestos— se sitúa en \$4.208,54, un valor superior al registrado en 2022. El precio más bajo se ubicó en \$3.977,17 mientras que otras marcas llegaron a los \$4.577.</p> <p>El presente proyecto de ley propende por gravar las nuevas categorías de productos por una razón fundamental: consumirlos causa una serie de enfermedades muy complejas y costosas de tratar: enfermedades cardíacas, neumonía, accidente cerebrovascular, cáncer de pulmón, entre otras graves enfermedades.</p> <p><small>³ Gallego, J. M., Llorente, B., Maldonado, N., Otálvaro-Ramírez, S., & Rodríguez-Lesmes, P. (2020). Tobacco taxes and illicit cigarette trade in Colombia. <i>Economics and Human Biology</i>, 39, Article 100902. https://doi.org/10.1016/j.ehb.2020.100902</small></p>	<p>Estas cifras ilustran una realidad muy preocupante: la grave crisis financiera del Sistema de Salud en Colombia podría solventar a mediano y largo plazo con la desincentivación de productos como el tabaco. El aumento de precios del cigarrillo, tal como se ha venido desarrollando, cumple con esa función. El acceso monetario a los productos como el cigarrillo es un factor esencial para evaluar el enorme daño que le causan a la salud de la población.</p> <p>También este proyecto de ley, evalúa el acceso que tiene la población menor de edad y adolescente al cigarrillo y a los dispositivos electrónicos derivados. El panorama según el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas es realizado por los ministerios de Justicia y de Salud en 2022 es alarmante, midieron por primera vez la cantidad de estudiantes entre séptimo y once grado que ya han probado algún tipo de vapeo o que lo consumen de manera regular. El resultado obtenido muestra que el 22,7% de los jóvenes encuestados consumía algún tipo de vapeador o cigarrillo electrónico con nicotina y lo había probado entre los 12 y los 18 años de edad, o incluso antes. La edad promedio en la que los escolares inician el consumo de tabaco a través de dispositivos electrónicos o vapeadores es a los 14,1 años.</p> <p>Con relación al cigarrillo tradicional, la prevalencia del consumo ha disminuido considerablemente, en el 2004 se tuvo una prevalencia en el consumo de cigarrillo en el último año para estudiantes del grado 11 de un 40,9%, contrastando con el 11,9% del 2024, es decir, que las prevalencias de consumo de tabaco a través de dispositivos electrónicos o vapeadores son más altas que las del consumo tradicional de tabaco.</p> <p>La creciente demanda de productos como los cigarrillos electrónicos y vapeadores que contienen soluciones líquidas con nicotina y otras sustancias, representa un desafío urgente para la salud pública. Diversos estudios, incluidos los de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), han demostrado que estos dispositivos no son inocuos: pueden causar daños en el sistema respiratorio, alteraciones en el desarrollo neurológico de los adolescentes y aumentar el riesgo de adicción a la nicotina y otras drogas.</p> <p>En este contexto, la imposición de un tributo específico a estos productos no debe entenderse únicamente como una fuente de ingresos fiscales, sino como una herramienta eficaz de salud pública. Al aumentar su precio, se desincentiva su consumo, especialmente entre los jóvenes, quienes son más sensibles a las variaciones en el precio. Además, los recursos generados por este tributo podrían destinarse directamente a programas de prevención del consumo de sustancias psicoactivas, campañas de educación sobre los riesgos del vapeo y fortalecimiento de los servicios de salud preventiva en todo el país.</p>
<p>Desde una perspectiva sanitaria, esta medida permitiría intervenir de forma más decidida en la protección de la población, particularmente la infantil y adolescente, frente a productos que, lejos de ser inofensivos, están asociados a consecuencias negativas comprobadas para la salud individual y colectiva.</p> <p>Concepto de la Federación Nacional de Departamentos</p> <p>El día 15 de abril del 2024 se radicó en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes un concepto sobre el presente proyecto de ley por parte de la Federación Nacional de Departamentos, en el cual se resaltaron las virtudes de este y se invitaba a continuar con su trámite dentro del Congreso de la República. De este concepto vale la pena destacar varios aspectos centrales</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Federación Nacional de Departamentos ha manifestado la importancia y la necesidad de regular y gravar los nuevos productos denominados de forma genérica "cigarrillos electrónicos y vapeadores". • Esta propuesta recoge la experiencia internacional y los estudios académicos, en el sentido de establecer un gravamen propio para estos productos desde el principio de precaución, y no de reducción del daño, en línea con lo plasmado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en sus informes del año 20211 y 20232 sobre la "Epidemia mundial de tabaquismo". • En aras de garantizar el principio de legalidad en su dimensión de certeza tributaria previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, es importante que en la regulación que se expida, el hecho generador del tributo abarque a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital. • Sobre el artículo tercero del proyecto de ley, desde la Federación Nacional de Departamentos, con base en los comentarios técnicos expuestos, se considera que no se requiere formular una actualización a la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco tradicional regulado en la Ley 223 de 1995, pues como se explicó, para el año 2024 las tarifas definidas conforme a la regulación vigente (artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016) ya incorporan esa actualización y seguirán aplicándose para las vigencias posteriores. Razón por la cual, sugerimos sea suprimido del artículo 3 del texto propuesto. • Frente al texto propuesto para primer debate, se pone a consideración para su discusión, que el componente Ad valorem de los nuevos productos tenga la misma tarifa del 10% aplicable para los cigarrillos tradicionales y para picadura, rapé y chimú; y, que la misma se aplique sobre el precio de venta al público del producto (PVP), es decir, el precio final sin incluir el impuesto a ventas ni el impuesto al consumo. De esta forma se lograría captar el 	<p>valor económico de su consumo e interiorizar las externalidades negativas que éste genera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se propone establecer una destinación específica especial para el componente Ad valorem del impuesto al consumo que se genere por los consumibles de tabaco calentado, cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables y recargables; para financiar programas y proyectos de inversión en salud pública y los gastos de funcionamiento de las direcciones territoriales de salud de los departamentos y el Distrito Capital. <p>Mesas técnicas para primer debate en Senado</p> <p>Se realizaron mesas técnicas con más de 48 actores interesados, de las cuales se puede destacar una el 5 de mayo de 2025 y la otra el 22 de mayo del mismo año, con lo cual los ponentes en Senado, los Senadores Efraín Cepeda Sarabia y Mauricio Gómez Amin y, el autor el representante Armando Zabarain garantizaron la participación plural y democrática de todos los actores involucrados con esta iniciativa.</p> <p>Relatoria mesa técnica realizada el 5 de mayo de 2025.</p> <p>La sesión fue instalada destacando el carácter técnico del espacio y la amplia participación multisectorial convocada por los ponentes del proyecto, liderado por el representante Armando Zabarain. Se subrayó sobre la ponencia para tercer debate en el Senado recogería las consideraciones técnicas vertidas en la jornada. Se dejó constancia de la no asistencia de dos organizaciones previamente confirmadas: Red PaPaz y Fundación ANAS, aunque se reiteró la apertura para recibir sus comentarios o participar en otros espacios de concertación.</p> <p>La primera intervención estuvo a cargo de María Jimena Cadena Ordóñez, en representación de Fedesarrollo. Presentó un análisis económico y tributario sobre el mercado del tabaco y la llamada "nueva categoría" (vapeadores, tabaco calentado, entre otros). Señaló las diferencias estructurales y de consumo entre el tabaco tradicional y los nuevos productos, alertando sobre la informalidad, la falta de registro y los canales digitales como características del nuevo mercado. Advirtió que el proyecto, en su versión actual, propone cargas tributarias que superan las aplicadas al cigarrillo tradicional, lo cual contradice la evidencia internacional, que recomienda una carga fiscal diferenciada y gradual. Concluyó advirtiendo que aumentos impositivos abruptos podrían incentivar el contrabando, como ha ocurrido en Ecuador y Portugal.</p> <p>Juan Carlos Buitrago Arias, general retirado y exdirector de la Policía Fiscal y Aduanera, intervino desde su experiencia operativa y académica. Resaltó los logros de la ley anticorrupto y la creación de una fiscalía especializada en</p>

<p>delitos fiscales. Sin embargo, relató cómo el incremento impositivo al cigarrillo aprobado en 2016 estimuló el contrabando, elevando su participación en el mercado del 16% al 25%. Desde su trabajo en la estrategia Triángulos, que articula actores públicos y multilaterales en América Latina, señaló cinco factores que explican la expansión del contrabando: corrupción, resiliencia criminal, fragilidad institucional, desarticulación público-privada y medidas regulatorias inapropiadas. Alertó que el exceso de prohibicionismo crea rentas ilegales que financian estructuras criminales como el Cartel del Tabaco.</p> <p>Martín Orozco, gerente general de Invamer, presentó los resultados de una encuesta nacional de consumidores realizada desde 2011. Señaló que el consumo de cigarrillos ilegales en Colombia alcanzó el 36% en 2024, con pérdidas fiscales de un billón de pesos. Identificó factores estructurales detrás del fenómeno: el diferencial de precio entre cigarrillos legales (promedio \$11.000) e ilegales (promedio \$4.500), su distribución en tiendas de barrio y la elevada aceptación por parte de los consumidores. Advirtió que los aumentos del impuesto legal terminan siendo aprovechados por el contrabando, que ajusta sus precios manteniendo un margen de competitividad. Concluyó que los datos muestran una relación clara entre mayores cargas tributarias y expansión del mercado ilegal.</p> <p>El coronel Diego Fernando Muñoz, delegado de la Federación Nacional de Departamentos, sostuvo que las organizaciones criminales como el Clan del Golfo están directamente involucradas en el contrabando de cigarrillos, sobre todo en la región Caribe. Mostró mapas de influencia criminal y rutas marítimas que conectan con zonas francas de Panamá, Aruba y Trinidad y Tobago. Resaltó que el aumento de impuestos generará una rentabilidad aún mayor para las mafias, que hoy adquieren cigarrillos en origen por 25 centavos de dólar y los venden a \$5.000 en Colombia. También advirtió que esta economía ilícita genera impactos en seguridad, empleo y recaudo departamental.</p> <p>Cristian Stapper, vicepresidente de Relaciónamiento Externo de Fenalco, enmarcó el debate en términos de libertad económica y proporcionalidad regulatoria. Señaló que los tenderos colombianos obtienen una rentabilidad entre el 20% y 25% por la venta de cigarrillos legales y que mayores cargas afectarían sus ingresos y formalidad. Denunció la existencia de bienes sustitutos ilegales que distorsionan el mercado ante un consumo inelástico. Cuestionó la efectividad de los impuestos "saludables" y denunció una visión paternalista del Estado. Llamó la atención sobre los efectos negativos en salud pública de los productos de contrabando, cuyo contenido y almacenamiento no están controlados.</p> <p>Francisco Javier Ordóñez, de ASOVAPE Colombia, planteó la voz de los consumidores adultos que han sustituido el cigarrillo por alternativas como el vapeo o el tabaco calentado. Defendió una tributación diferenciada basada en el riesgo relativo de cada producto, apoyándose en revisiones sistemáticas de Cochrane que muestran mayor efectividad del vapeo frente a otros métodos de cesación. Criticó el diseño fiscal del proyecto por penalizar a los productos de reducción de daño y empujar a los consumidores al mercado ilegal. Citó los casos</p>	<p>de Reino Unido, Suecia y Japón como modelos de políticas proporcionales, con resultados positivos en salud pública.</p> <p>Daniel Mauricio Rico, investigador de C-Análisis, advirtió sobre el debilitamiento institucional en la lucha contra el contrabando. Señaló que el número de efectivos de la Policía Fiscal y Aduanera se ha reducido de 2.000 a 721 en los últimos 10 años, y que solo hay siete personas condenadas por contrabando en Colombia. Reiteró que ya se está observando un desplazamiento estructural hacia el mercado ilegal. Pidió a los asesores no basar sus decisiones en estudios sin rigor metodológico y tener en cuenta la amplia literatura revisada por pares que evidencia la correlación positiva entre impuestos altos y expansión del contrabando.</p> <p>Carlos Augusto Chacón, del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría, denunció que agendas activistas con sesgos ideológicos han permeado la política fiscal sin diferenciar riesgos ni considerar consecuencias prácticas. Expuso que el proyecto actual debilita el recaudo territorial, refuerza las mafias del contrabando y penaliza la innovación tecnológica de productos de riesgo reducido. Defendió el enfoque de reducción de daños y citó experiencias exitosas de Suecia y Reino Unido. También advirtió sobre la insuficiencia normativa de la Ley 1762 de 2015 (anticontrabando) y pidió una revisión estructural del diseño impositivo.</p> <p>Silvia Barrero, de Coltabaco-Philip Morris International, defendió la transformación de la industria hacia un portafolio sin humo. Apoyó una reforma tributaria técnica y proporcionada, y rechazó los aumentos abruptos aprobados en Cámara, que podrían llevar el precio de una cajetilla legal a \$17.000 frente a \$5.500 de la ilegal. Insistió en que la evidencia respalda una tributación diferenciada y pidió no excluir a la industria del debate público, señalando que el artículo 5.3 del Convenio Marco para el Control del Tabaco no impide el diálogo transparente.</p> <p>Alberto Gómez, de World Vapers Alliance, participó virtualmente desde Europa. Respaldo una tributación basada en el riesgo y enfatizó que el vapeo es un 95% menos dañino que fumar, según Public Health England. Argumentó que grabar excesivamente los vapeadores desincentiva su uso y puede empujar a los consumidores de vuelta al tabaco combustible. Explicó que estudios muestran elasticidad cruzada entre el precio del vapeo y el aumento del tabaquismo, sobre todo en jóvenes.</p> <p>El capitán de fragata Andrés Salas, de la Armada Nacional, detalló cómo las organizaciones criminales han incorporado el contrabando de cigarrillos como parte de su financiación. Reveló que, por cada kilo de cocaína traficada, el retorno en contrabando de cigarrillos puede llegar a \$190 millones. Informó que las incautaciones marítimas han crecido exponencialmente, pasando de \$10.910 millones en 2022 a \$67.000 millones en 2024. Advirtió que un aumento abrupto en los impuestos podría fortalecer este mercado ilegal.</p>
<p>José David Riveros, de AlterPro, gremio de productos alternativos sin combustión, explicó que este es un mercado distinto al del tabaco tradicional, conformado por más de 40 marcas, muchas informales. Señaló que el proyecto ha perdido proporcionalidad y citó estudios de la CEPAL y el FMI que correlacionan cargas tributarias desproporcionadas con el crecimiento del mercado ilegal. Propuso volver al enfoque técnico original del proyecto.</p> <p>Gilma Páez, de RELX LATAM, pidió un diseño tributario gradual, técnico y coherente con los riesgos relativos de cada producto. Denunció que el modelo actual favorece dispositivos desechables más contaminantes y desincentiva la innovación. Sugirió un impuesto mixto (específico y ad valorem), basado en la concentración de nicotina.</p> <p>Finalmente, Alejandra Medina, de Acción Técnica Social, intervino en nombre de las personas usuarias. Alertó sobre el riesgo de una "prohibición vía impuestos" que haga inviables los productos de reducción de daño y perpetúe el consumo de cigarrillo convencional. Presentó una proyección fiscal a 10 años que muestra cómo, de mantenerse el modelo actual, los precios de vapeo se duplicarían, mientras el cigarrillo aumentaría solo marginalmente. Pidió un enfoque garantista, gradual y acompañado de educación pública y control institucional.</p> <p>La sesión concluyó reafirmando el compromiso del equipo asesor de los ponentes con incorporar las evidencias y propuestas técnicas presentadas en la construcción de la ponencia para tercer debate en el Senado y seguir recibiendo más insumos de otros sectores interesados en el proyecto de ley.</p> <p>Relatoría – Mesa Técnica 22 de mayo de 2025</p> <p>La sesión fue moderada por Michael Méndez, asesor legislativo del representante Armando Zabarain, junto a Óscar Suárez, asesor legislativo y económico del Senador de la República Efraín Cepeda e, Isabella Bolívar, asesora legislativa del senador Mauricio Gómez. Se debe subrayar la importancia de que un proyecto de esta naturaleza cuenta con un ejercicio técnico, multisectorial y sistemático en el Congreso, y que entre las dos mesas técnicas realizadas (5 y 22 de mayo) se recogieron 48 intervenciones.</p> <p>Entre las primeras participantes estuvo Belén Sáenz de Miera, docente universitaria, quien compartió experiencias de política fiscal saludable en América Latina. Posteriormente, Pamela Góngora, economista experta en salud pública, presentó cifras de la OCDE sobre el impacto del tabaco en Colombia: más de 15.900 muertes anuales y un costo médico estimado en más de USD 1.700 millones. Recomendó gravar con impuestos los productos emergentes como vapeadores, subrayando que esta medida, además de costo-efectiva, es urgente y necesaria.</p> <p>La directora de la Fundación Anáas, Blanca Llorente, destacó la importancia de aplicar el artículo 5.3 del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS,</p>	<p>que obliga a los Estados a proteger las políticas públicas de los intereses de la industria tabacalera. Enfatizó la necesidad de cerrar la puerta a la interferencia de esa industria y argumentó que la política fiscal debe estar guiada por la salud pública y no por intereses comerciales. Rechazó narrativas que acusan a las organizaciones civiles de sobrerregulación, y defendió la legitimidad de excluir a la industria del debate de política pública.</p> <p>En representación de la OPS, intervino Juan Arturo Sabines, quien reiteró el carácter vinculante del Convenio Marco de la OMS y la necesidad de políticas integrales. Recordó que 1,3 millones de muertes al año ocurren por exposición pasiva al humo del tabaco. Indicó que los países deben robustecer sus marcos normativos para proteger a la población, especialmente menores de edad, y aplicar impuestos diferenciados que reflejen el riesgo sanitario de los productos.</p> <p>Desde las Secretarías de Hacienda Departamentales, hubo posturas divergentes. Caldas, en voz del secretario John Alexander Alzate, expresó dudas sobre la inclusión de dispositivos no consumibles dentro del hecho generador del impuesto al consumo y pidió claridad sobre si el precio de venta al público incluirá IVA e impuesto al consumo. Risaralda, a través de Dora Patricia Ospina, manifestó preocupación por la disminución del recaudo y el aumento del contrabando, a pesar de que el consumo no disminuye. Reiteró que los departamentos cargan con obligaciones del régimen subsidiado sin los recursos suficientes.</p> <p>El departamento del Atlántico, representado por delegada de la secretaria de Hacienda, Nini Cantillo, indicó que tras el aumento de tarifas en 2016-2017, el contrabando creció considerablemente. Señaló que como zona portuaria enfrentan un ingreso constante de cigarrillos ilegales y que sería preferible gravar productos nuevos como vapeadores sin tocar la tarifa actual de cigarrillos. Antioquia, en voz de Ofelia Velázquez, solicitó conocer si el proyecto cuenta con viabilidad fiscal y qué proyecciones se tienen sobre nuevos productos. Confirmó que entregaron por escrito sus observaciones.</p> <p>Por parte del Valle del Cauca, la secretaria María Victoria Machado intervino en una línea similar, y solicitó garantizar que el diseño tributario no desfinancie las rentas territoriales. Córdoba, Tolima, Cundinamarca y Norte de Santander también hicieron presencia institucional, aportando visiones técnicas y preocupaciones sobre la sostenibilidad financiera.</p> <p>Desde la sociedad civil, intervino Carlos Jiménez, en representación de Red PaPaz, quien subrayó que el consumo de vapeadores entre jóvenes ha aumentado de forma preocupante. Llamó a fortalecer el marco regulatorio y a apoyar el aumento de tarifas para cigarrillos tradicionales, incluyendo los productos emergentes. Reiteró que la ley 2354 de 2024 debe ser una base para avanzar y que proteger a niños, niñas y adolescentes debe ser el eje rector de la política pública.</p>

<p>También intervino Antonio Toscano, de la Alianza Multiperfil para la cesación tabáquica. Desde su experiencia como exfumador y usuario de vaporizador, propuso una diferenciación en las cargas impositivas entre productos tradicionales y productos de riesgo reducido. Afirmó que el objetivo debe ser lograr un equilibrio entre control fiscal y reducción de daño, tomando ejemplos de países como Suecia.</p> <p>Desde la academia, el doctor Jorge Gaona, experto paraguayo en política fiscal, compartió lecciones sobre evasión y contrabando, y pidió no sobredimensionar las capacidades de control del Estado sin fortalecer previamente la inteligencia tributaria. Señaló que la evasión estructural es un fenómeno común en países de la región y que debe combatirse desde la política pública y no solo con narrativa punitiva.</p> <p>Finalmente, la clausura estuvo a cargo del equipo asesor, quien reiteró que las conclusiones principales de esta mesa giran en torno a dos desafíos: proteger la salud pública, especialmente la de niñas, niños y adolescentes, y al mismo tiempo preservar las finanzas territoriales. El reto para la ponencia será articular de manera coherente estas dos visiones.</p> <p>5. TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2023 CÁMARA “Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (Sean) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).</p> <p>Parágrafo. Para efectos de lo establecido en la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2354 de 2024.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y</p>	<p>los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en la jurisdicción de los departamentos. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).</p> <p>El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la presente ley, en el formulario de declaración que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS Y SOLUCIONES LÍQUIDAS DE SUCEDÁNEOS O IMITADORES. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos la tarifa será de seis mil pesos (\$6.000) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. Esta tarifa se cobrará durante el año calendario de entrada en vigencia de la presente ley; en adelante la tarifa será de ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) será de \$891 pesos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
<p>3. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de sucedáneos o imitadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, será de \$2.000 por mililitro de solución líquida tendrá un incremento adicional definido por la autoridad competente, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más seis (6) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y a la inversión en el sector deporte.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 6°. Tarifas y liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco o sus derivados, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC) es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.</p> <p>La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco, es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada gramo, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.</p> <p>La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores y de los dispositivos</p>	<p>necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) es del 30% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por mililitro en el caso de las soluciones líquidas y por unidad en el caso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.</p> <p>Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre el recaudo fiscal y la reducción del consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. Dentro de dicha evaluación presentará las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.</p> <p>El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 210. Base Gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, incluyendo todo producto</p>

de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), sean nacionales o extranjeros, se liquidará teniendo en cuenta dos componentes, uno específico y otro ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

- a) Para el componente específico, en el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos y para los productos en presentación líquida, se determinará en mililitros.
- b) Para el componente ad valorem el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

Para lo dispuesto en el literal b) de este artículo, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, así:

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, así:

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado

(PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el título del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, así:

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el Artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la

demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

El componente ad valorem de los consumibles de tabaco calentado, cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables y recargables, se destinará a financiar el fortalecimiento de las Direcciones territoriales de salud de los departamentos y el Distrito Capital y a proyectos de inversión en salud.

ARTÍCULO NUEVO. El impuesto al consumo sobre los consumibles de tabaco calentado, cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables y recargables, entrará en vigencia a partir del tercer mes siguiente a la sanción de la presente ley, plazo en el cual deberá expedirse la reglamentación de que trata el artículo 4° y diseñarse y adoptarse el formulario de declaración para el impuesto ante el Fondo Cuenta y ante las entidades territoriales.

ARTÍCULO 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de realizar un análisis del texto aprobado en Cámara de Representantes a través de las mesas técnica realizadas y descritas en las consideraciones de la presente ponencia, se realizan los siguientes ajustes:

Texto aprobado en Cámara de Representantes	Texto propuesto para Primer debate en la Comisión Tercera de Senado de la República al PL422 de 2025 Senado - 308 de 2023 Cámara	Comentarios
Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.	Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.	Sin modificaciones

El Congreso de Colombia DECRETA:	El Congreso de Colombia DECRETA:	
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (Sean) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; <u>productos de tabaco consumidos por combustión así como de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión,</u> así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que	Se ajusta redacción teniendo en cuenta las definiciones ya existentes sobre los productos objetos del gravamen.
Parágrafo. Para efectos de lo establecido en la presente ley se aplicarán las definiciones		

<p>establecidas en el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2354 de 2024.</p>	<p>se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (Sean) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).</p> <p>PARÁGRAFO: Para efectos de lo establecido en la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2354 de 2024.</p>		<p>(PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).</p>	<p>(PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, <u>o de cualquier producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión</u>, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en la jurisdicción de los departamentos. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en la jurisdicción de los departamentos. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado</p>	<p>Se incluye de manera detallada los productos de tabaco consumidos bajo cualquier modalidad.</p>	<p>El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la presente ley, en el formulario de declaración que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la presente ley, en el formulario de declaración que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Parágrafo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de</p>
<p>cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.</p>	<p>Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión</p>		<p>1819 de 2016, de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS Y SOLUCIONES LÍQUIDAS DE SUCEDÁNEOS O IMITADORES. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o</p>	<p>1819 de 2016, de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS PRODUCTOS DE Y TABACO ELABORADO SUS DERIVADOS Y SOLUCIONES LÍQUIDAS DE SUCEDÁNEOS O IMITADORES. <u>(CON O SIN NICOTINA) CONSUMIDAS POR MEDIO DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS O VAPEADORES, INCLUIDAS AQUELLAS CONTENIDAS EN CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS DESECHABLES O RECARGABLES; ASÍ COMO CONSUMIBLES DE TABACO CALENTADO O DE CUALQUIER OTRO PRODUCTO DE TABACO CONSUMIDO MEDIANTE MODALIDADES SIN</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley</p>				

<p>no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos la tarifa será de seis mil pesos (\$6.000) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. Esta tarifa se cobrará durante el año calendario de entrada en vigencia de la presente ley; en</p>	<p>COMBUSTIÓN.</p> <p>A partir del la entrada en vigencia de la presente ley año 2026, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán las siguientes:</p>		<p>adelante la tarifa será de ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) será de \$891 pesos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>3. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de sucedáneos o imitadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, será de \$2.000 por mililitro de solución líquida tendrá un incremento adicional definido</p>	<p>1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos la tarifa será de seis mil pesos (\$6.000) \$4.850 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. Esta tarifa se cobrará durante el año calendario de entrada en vigencia de la presente ley; en adelante la tarifa será de ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) será de \$891 \$391 pesos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>3. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por</p>	<p>Se elimina disposición que resultaba contradictoria en relación a la tarifa y la vigencia de la misma, dado que, podría generar inconvenientes para la tarifa que se cobraría en el año 2026.</p> <p>Asimismo, se incluye en la destinación de los recursos el fortalecimiento de la fiscalización y el control del contrabando.</p> <p>Se incrementan los valores de tarifas con la actualización al 2026 y un incremento adicional para contrarrestar el consumo.</p>
<p>por la autoridad competente, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más seis (6) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p>	<p>medio de sucedáneos o imitadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, será de \$800 \$2.000 por mililitro de solución líquida. tendrá un incremento adicional definido por la autoridad competente, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más seis (6) cuatro (4) puntos. La</p>	<p>Se considera pertinente establecer el aumento real de 4 puntos.</p>	<p>Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas</p>	<p>Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p> <p>Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se</p>	

<p>Similares Sin Nicotina (SSSN), serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y a la inversión en el sector deporte.</p>	<p>encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán destinados a financiar el aseguramiento en salud, fortalecimiento de la fiscalización, el control del contrabando y a la inversión en el sector deporte.</p>		<p>componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco o sus derivados, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC) es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.</p> <p>La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada gramo, por los</p>	<p>de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.</p> <p>El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE y certificado por el DANE, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:</p> <p>Artículo 6°. Tarifas y liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>La tarifa del</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:</p> <p>Artículo 6°. Tarifas y liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, y los dispositivos necesarios para su funcionamiento o de cualquier otro productos</p>	<p>Se ajustan las tarifas del componente ad valorem teniendo en cuenta el principio de equidad tributaria.</p> <p>Se incluyen a cualquier otro productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.</p>	<p>imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) es del 30% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por mililitro en el caso de las soluciones líquidas y por unidad en el caso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.</p>	<p>La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) es del 30% 10% de la base gravable. Este componente Ad Valorem será liquidado y pagado per mililitro en el caso de las soluciones líquidas y por unidad en el caso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración sobre el precio de venta al público efectivamente</p>
<p>responsables del impuesto en la respectiva declaración.</p> <p>La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de soluciones líquidas o sucedáneos o</p>	<p>a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.</p> <p>La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco, es del 10% de la base gravable. Este componente Ad Valorem será liquidado y pagado sobre el precio de venta al público efectivamente cobrado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por cada unidad, garantizando la individualidad de cada producto, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.</p>			

<p>Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores a que se refiere el</p>	<p>cobrado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por cada unidad, garantizando la individualidad de cada producto, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento</p>		<p>artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.</p>	<p>Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.</p>	
			<p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en</p>	<p>ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el</p>	<p>Se adiciona a la evaluación el impacto del</p>
<p>coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre el recaudo fiscal y la reducción del consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. Dentro de dicha evaluación presentará las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.</p> <p>El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 31 de mayo, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.</p>	<p>Ministerio de Salud y Protección Social evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre el recaudo fiscal y la reducción del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. Dentro de dicha evaluación presentará las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.</p> <p>El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 31 de mayo, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.</p>	<p>consumo de cigarrillos y se dispone un máximo de tiempo para la presentación del mismo.</p>	<p>ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así:</p> <p>Artículo 210. Base Gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas de Administración de Nicotina (SEAN) y</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así:</p> <p>Artículo 210. Base Gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas de Electrónicos de</p>	

<p>Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), sean nacionales o extranjeros, se liquidará teniendo en cuenta dos componentes, uno específico y otro ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>a) Para el componente específico, en el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos y para los productos en presentación líquida, se determinará en mililitros.</p> <p>b) Para el componente ad valorem el precio</p>	<p>Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), sean nacionales o extranjeros, se liquidará teniendo en cuenta dos componentes, uno específico y otro ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>a) <u>La base gravable para el componente específico, en el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos de tabaco que contenga el producto y, para los productos en presentación en soluciones líquidas (con o sin nicotina),</u></p>	<p>Se dio claridad sobre la determinación en gramos y mililitros .</p>	<p>de venta al público certificado anualmente por el DANE.</p> <p>Para lo dispuesto en el literal b) de este artículo, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.</p>	<p><u>cigarrillos electrónicos desechables o recargables, estará constituida por la cantidad se determinará en de mililitros que contiene la solución líquida.</u></p> <p>Para el componente ad valorem el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.</p> <p><u>c) Para el componente ad valorem de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables será el precio de venta al público certificado</u></p>	<p>Se propone dejar claridad del componente ad valorem de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables.</p> <p>Se propone la eliminación del inciso dado que existe ambigüedad del mecanismo de descuento del valor del</p>
<p>anualmente por el DANE.</p> <p>Para lo dispuesto en el literal b) de este artículo, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.</p> <p><u>Parágrafo. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a</u></p>	<p>ad valorem del año anterior sobre el precio actualizado, lo que genera incertidumbre tanto en el primer año como en los años subsecuentes. En el primer año, al no existir un valor certificado del ad valorem del año anterior, no queda claro qué monto se debe descontar, lo que puede ocasionar una base de liquidación imprecisa o arbitraria.</p> <p>Se propone dejar dejar la certificación de manera clara y actualizada de manera semestral.</p>	<p></p>	<p></p>	<p><u>través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y el 1 de julio de cada año.</u></p> <p><u>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</u></p> <p><u>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo</u></p>	<p></p>

	<p><u>Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993</u></p>		<p>TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).</p>	<p>COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, así:</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, así:</p>	
<p>Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se</p>	<p>Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como <u>del consumo de las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y</u></p>	<p>Se propone dejar claridad que recae sobre el consumo y que los SEAN y SSSN incluyen sobre aquellas contenidas en cigarrillos electronicos desechables o recargables.</p>	<p>encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de producción nacional que se genere en su jurisdicción.</p> <p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros</p>	<p>Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) <u>incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables</u> de producción nacional, que se genere en su jurisdicción.</p> <p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como <u>del consumo de las soluciones líquidas (con o sin nicotina)</u> de otros productos</p>	

<p>productos o sucedáneos, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.</p>	<p>sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), <u>incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables</u> de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.</p>		<p>CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y</p>	<p>DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el título del</p>	<p>ARTÍCULO 9° Modifíquese el título del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, así:</p>	<p>Sin Cambios</p>			
<p>ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).</p>	<p>SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN), <u>incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables</u></p>		<p>los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.</p>	<p>reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, <u>incluyendo la primera atención en salud que requiera la población pobre no asegurada, mientras se realiza la afiliación que corresponda al Sistema de Seguridad Social en Salud</u>, en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. <u>En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias de ley de las Direcciones Territoriales de Salud</u> a la financiación de servicios prestados a la</p>	<p>Se realiza una destinación para los excedentes con el objetivo de financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias de ley de las Direcciones Territoriales de Salud.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p>				
<p>Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el Artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a</p>	<p>Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el Artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la</p>				

<p>El componente ad valorem de los consumibles de tabaco calentado, cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables y recargables, se destinará a financiar el fortalecimiento de las Direcciones territoriales de salud de los departamentos y</p>	<p>población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.</p> <p>El componente ad valorem de los consumibles de tabaco calentado, cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables y recargables, se destinará a financiar el fortalecimiento de las Direcciones territoriales de salud de los departamentos y</p>	<p>Se incluyen dentro de la destinación el fortalecimiento de la fiscalización, el control del contrabando y, a la atención de la prevención del consumo en menores de edad.</p>
<p>para el impuesto ante el Fondo Cuenta y ante las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 11° . Tarifa diferencial para zonas de frontera</p> <p>Con el objetivo de contrarrestar el contrabando y equilibrar las condiciones de competencia frente al comercio ilegal, los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos, imitadores y los dispositivos necesarios para su consumo, comercializados legalmente en zonas de frontera, estarán sujetos a una tarifa diferencial reducida en los tributos territoriales aplicables, incluyendo el impuesto al consumo y cualquier otra carga fiscal establecida por las entidades territoriales.</p> <p>Esta tarifa diferencial será determinada anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa evaluación técnica que considere los índices de contrabando, el comportamiento del comercio ilícito, la afectación fiscal a los</p>	<p>Se incluye artículo nuevo para contrarrestar el contrabando en zonas de frontera.</p>
<p>el Distrito Capital y a proyectos de inversión en salud.</p>	<p>el Distrito Capital; al fortalecimiento de la fiscalización, el control del contrabando, a la atención de la prevención del consumo en menores de edad y a proyectos de inversión en salud.</p>	<p>Se elimina el artículo por incongruencia con la entrada de vigencia de la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. El impuesto al consumo sobre los consumibles de tabaco calentado, cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables y recargables, entrará en vigencia a partir del tercer mes siguiente a la sanción de la presente ley, plazo en el cual deberá expedirse la reglamentación de que trata el artículo 4° y diseñarse y adoptarse el formulario de declaración</p>	<p>ARTÍCULO 44°. El impuesto al consumo sobre los consumibles de tabaco calentado, cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables y recargables, entrará en vigencia a partir del tercer mes siguiente a la sanción de la presente ley, plazo en el cual deberá expedirse la reglamentación de que trata el artículo 4° y diseñarse y adoptarse el formulario de declaración para el impuesto ante el Fondo Cuenta y ante las entidades territoriales.</p>	<p>Se elimina el artículo por incongruencia con la entrada de vigencia de la Ley.</p>
<p>entes territoriales y las condiciones socioeconómicas de la región.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por zonas de frontera aquellas definidas en el artículo 1° de la Ley 191 de 1995 o las que determine el Gobierno Nacional mediante reglamentación.</p> <p>Parágrafo.</p> <p>Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda.</p>	<p>entes territoriales y las condiciones socioeconómicas de la región.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por zonas de frontera aquellas definidas en el artículo 1° de la Ley 191 de 1995 o las que determine el Gobierno Nacional mediante reglamentación.</p> <p>Parágrafo.</p> <p>Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda.</p>	<p>entes territoriales y las condiciones socioeconómicas de la región.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por zonas de frontera aquellas definidas en el artículo 1° de la Ley 191 de 1995 o las que determine el Gobierno Nacional mediante reglamentación.</p> <p>Parágrafo.</p> <p>Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda.</p>

<p>ARTÍCULO 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 5°—12°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del año 2026 su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la vigencia para el año 2026, de manera que, no haya discrepancias con apartados anteriores que no daban claridad.</p>
---	---	---

7. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 2010⁵ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

PARÁGRAFO 3o. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁴, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley

⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

8. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad

de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.”
(Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República” en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación. Es claro además que el Ministerio de Hacienda ya emitió concepto para este proyecto de ley...

9. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República dar primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 422 de 2025 Senado - 308/2023 Cámara “Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones”, junto con el texto definitivo que se propone.


EFRAÍN CEPEDA SÁRABIA
Senador de la República
Coordinador Ponente


MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República
Ponente

10. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY N°422 DE 2025 SENADO - 308/2023 CÁMARA

Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Lo anterior incluye todo producto de tabaco: Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO), productos de tabaco consumidos por combustión así como de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (Sean) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

PARÁGRAFO: Para efectos de lo establecido en la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2354 de 2024

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 207. **Hecho Generador.** Está constituido por el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) así como otros productos sucedáneos o imitadores, o de cualquier producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la presente ley, en el formulario de declaración que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, de la siguiente forma:

“Artículo 211. **TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, SOLUCIONES LÍQUIDAS (CON O SIN NICOTINA) CONSUMIDAS POR MEDIO DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS O VAPEADORES, INCLUIDAS AQUELLAS CONTENIDAS EN CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS DESECHABLES O RECARGABLES; ASÍ COMO CONSUMIBLES DE TABACO CALENTADO O DE CUALQUIER OTRO PRODUCTOS DE TABACO CONSUMIDO MEDIANTE MODALIDADES SIN COMBUSTIÓN.**

A partir del año 2026, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos la tarifa será de \$4.850 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) será de \$391 pesos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
3. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de sucedáneos o imitadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, será de \$800 por mililitro de solución líquida.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán destinados a financiar el aseguramiento en salud, fortalecimiento de la fiscalización, el control del contrabando y a la inversión en el sector deporte.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:

Artículo 6°. Tarifas y liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, los dispositivos necesarios para su funcionamiento o de cualquier otro productos de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.

El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE y certificado por el DANE, según reglamentación que expida el Gobierno

<p>Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.</p> <p>La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco, es del 10% de la base gravable. Este componente Ad Valorem será liquidado y pagado sobre el precio de venta al público efectivamente cobrado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por cada unidad, garantizando la individualidad de cada producto, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.</p> <p>La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) es del 10% de la base gravable. Este componente Ad Valorem será liquidado y pagado sobre el precio de venta al público efectivamente cobrado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por cada unidad, garantizando la individualidad de cada producto, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.</p> <p>ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social evaluará cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley sobre el recaudo fiscal y la reducción del</p>	<p>consumo de cigarrillos, productos de tabaco, consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas las contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión. Dentro de dicha evaluación presentará las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.</p> <p>El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 31 de mayo, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así:</p> <p>Artículo 210. Base Gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), sean nacionales o extranjeros, se liquidará teniendo en cuenta dos componentes, uno específico y otro ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:</p> <p>a) La base gravable del componente específico, en el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos de tabaco que contenga el producto y, para los productos en presentación en soluciones líquidas (con o sin nicotina), cigarrillos electrónicos desechables o recargables, estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la solución líquida.</p> <p>Para el componente ad valorem el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.</p> <p>c) Para el componente ad valorem de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables será el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.</p>
<p>Parágrafo. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y el 1 de julio de cada año.</p> <p>El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, así:</p> <p>Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como del consumo de las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos</p>	<p>desechables o recargables de producción nacional, que se genere en su jurisdicción.</p> <p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como del consumo de las soluciones líquidas (con o sin nicotina) de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.</p> <p>ARTÍCULO 9° Modifíquese el título del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN), INCLUIDAS AQUELLAS CONTENIDAS EN CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS DESECHABLES O RECARGABLES.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el Artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, incluyendo la primera atención en salud que requiera la población pobre no asegurada, mientras se realiza la afiliación que corresponda al Sistema de Seguridad Social en Salud, en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que</p>

quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias de ley de las Direcciones Territoriales de Salud

El componente ad valorem de los consumibles de tabaco calentado, cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables y recargables, se destinará a financiar el fortalecimiento de las Direcciones territoriales de salud de los departamentos y el Distrito Capital; al fortalecimiento de la fiscalización, el control del contrabando, a la atención de la prevención del consumo en menores de edad y a proyectos de inversión en salud.

Artículo 11°. Tarifa diferencial para zonas de frontera

Con el objetivo de contrarrestar el contrabando y equilibrar las condiciones de competencia frente al comercio ilegal, los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos, imitadores y los dispositivos necesarios para su consumo, comercializados legalmente en zonas de frontera, estarán sujetos a una tarifa diferencial reducida en los tributos territoriales aplicables, incluyendo el impuesto al consumo y cualquier otra carga fiscal establecida por las entidades territoriales.

Esta tarifa diferencial será determinada anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa evaluación técnica que considere los índices de contrabando, el comportamiento del comercio ilícito, la afectación fiscal a los entes territoriales y las condiciones socioeconómicas de la región.

Para efectos de este artículo, se entiende por zonas de frontera aquellas definidas en el artículo 1° de la Ley 191 de 1995 o las que determine el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

Parágrafo. Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 12°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del año 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
 Senador de la República
 Ponente